

Causas matrimoniales y los nuevos acuerdos de 1979

(SIMPOSIO Y JORNADAS DE DERECHO CANÓNICO EN SANTANDER)

Introducción

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y la Asociación Española de Canonistas organizaron el *VI Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos* y las *IV Jornadas Informativas de Derecho Canónico* sobre las causas matrimoniales y los *Acuerdos* recientes entre la Santa Sede y el Estado Español, que se celebraron el Paraninfo de Las Llamas de la Universidad Internacional de Verano, Marcelino Menéndez y Pelayo, desde el 17 al 20 y desde el 21 al 22 de septiembre de 1979.

Se pretendía ofrecer un servicio informativo a los canonistas miembros de tribunales eclesiásticos, abogados y a todos aquellos que estaban más vinculados por su actividad docente, profesional y pastoral a los problemas matrimoniales, asuntos económicos, enseñanza etc. Al mismo tiempo, dada la naturaleza del Simposio y las Jornadas, no podía faltar una información sobre el estado actual de la revisión del Código de Derecho Canónico y los proyectos de legislación en España de cara al futuro.

Los temas propuestos eran tan interesantes que atrajeron a más de 250 asistentes inscritos, a los que se unieron casi otros tantos observadores en algunas ponencias y sesiones coloquiales.

La fiebre divorcista, cierto proyecto de ley en perspectiva y las cacareadas declaraciones de nulidad obtenidas en algunos tribunales eclesiásticos de América y Africa con posible ejecución y efectos civiles en España, como luego veremos, preocupaban a no pocos asistentes, que veían la manera de obtener en algunos casos el divorcio de una forma subrecticia por gente rica.

Esta problemática depende en gran parte del Derecho procesal, que señala la forma y modo de actuar en las causas matrimoniales, estableciendo cier-

tas normas generales o especiales, que se han de observar diligentemente en el proceso y en cada uno de sus actos, solemnidades o formalidades ¹.

Hay causas matrimoniales que se pueden tramitar por vía administrativa, como las causas de separación temporal entre los conyuges, mientras que otras, como las de nulidad y separación perpetua por adulterio, se han de tramitar por vía judicial. En este proceso, la observancia de algunas normas afecta a su validez, de suerte que, si no se observan, todo el proceso y la misma sentencia carecen de valor.

Los matrimonios pueden ser declarados nulos por existencia de un impedimento dirimente no dispensado, por falta de consentimiento y por defecto de forma. Esto, que parece fácil en teoría, es muy complicado en la práctica, por lo que debe tramitarse la declaración de nulidad mediante el proceso judicial. Incluso las causas de separación conyugal, cuyos motivos están especificados en el c. 1131, si una causa razonable lo aconseja, el Ordinario puede *ex officio* o a instancia de parte determinar que se ventilen por vía judicial ².

1. *Las causas matrimoniales y la legislación española*

En España, todas las causas matrimoniales, tanto las de nulidad como las de separación conyugal, bien por motivos de adulterio, bien por otras razones establecidas en el c. 1131, deben tramitarse por vía judicial, según voluntad expresa de la Santa Sede, comunicada a los Prelados españoles por *Circular* de la Nunciatura Apostólica, el 2 de agosto de 1958. Esto se justifica porque en España, hasta que entren en vigencia los nuevos *Acuerdos*, surten efectos civiles todas las sentencias y decisiones eclesiásticas según el art. 24 del *Concordato* de 1953.

En el *Acuerdo* jurídico, art. VI, n. 2, se establece que sólo surtirán efectos civiles las declaraciones de nulidad y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal competente». Las causas de separación sólo tendrán efectos civiles si se tramitan ante los tribunales del Estado, lo cual quiere decir que ya no pasarán a los tribunales eclesiásticos a no ser por motivos de conciencia. Esto exige un compás de espera para las causas pendientes y presenta una serie de problemas, que se fueron analizando en el *Simpósio* a partir del día 17, en que se iniciaron los actos con saludos de bienveni-

1. F. M. CAPPELLO, *Praxis processualis* (Roma 1940) 1. Sobre esta materia se han utilizado J. PINNA, *Praxis iudicialis canonica* (Roma 1952); T. MUÑIZ, *Procedimientos Eclesiásticos* (Sevilla 1925) y J. MANS, *Formularios sobre el matrimonio canónico* (Barcelona 1951). En España sirve de orientación *Colectánea de jurisprudencia canónica* a partir de 1974. Hay abundante bibliografía postconciliar.

2. Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código, del 25 de junio de 1932, AAS, 24 (1932) 284.

da por parte del Rector de la Universidad Internacional, Obispo de Santander, Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca y Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la misma.

a) *Sistema matrimonial español después de los acuerdos con la Santa Sede*: Éste fue el tema de la brillante disertación del Dr. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, ex-alumno del Colegio de Ntra. Sra. del Buen Consejo (Madrid) y catedrático de Derecho civil en la Universidad Autónoma.

Dio comienzo a las 10,30 de la mañana del día 17, haciendo ver que a partir del año 1953, el Código civil había recibido influencias del *Concordato* con dos tipos institucionales o clases de matrimonio: «el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica»³.

Después de la *Constitución* de 1978 y de los nuevos *Acuerdos de 1979*, ya no se trata, en su opinión, de dos clases de matrimonio, sino de dos formas de prestación del consentimiento, imitando al sistema italiano, que reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho canónico. Esto se recoge en el art. VI del Acuerdo jurídico, que añade: «Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio».

Ya no se menciona al preaviso, ni la presencia del funcionario civil, que desaparecen, quedando algunas dudas en cuanto a que no se preisa quién puede dar la certificación y otros requisitos o innovaciones, que necesitarán de un ulterior desarrollo legislativo para su aplicación, como se hace en el *Protocolo final*⁴.

Las decisiones de nulidad, que declaren los tribunales eclesiásticos, necesitarán después la homologación de los tribunales civiles. La manera de cómo se lleve esto a cabo es lo que aún no está bien definido, ya que no aparece claro en los *Acuerdos*. Se trata de una materia de orden público y el Estado debe controlar para evitar que se cometan fraudes de orden procesal «a la americana o a la africana».

Concluyó diciendo que los *Acuerdos* posibilitarán las aspiraciones de un

3. Art. 42 del *Código Civil español* redactado conforme a la *Ley de 24 de abril* de 1958. Comentó también los arts. 73, 75, 76 y 80. Hay un *anteproyecto de ley* del 21-XII-1979 modificando el título IV del libro I del Código Civil.

4. En relación con el art. VI, 1, se añade: «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote, ante el cual se celebró, entregará a los esposos certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días transmitirá al encargado del Registro Civil, que corresponda, el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas».

amplio sector de la población, reconociendo los justos derechos de la mayoría católica, cuyo sistema matrimonial compartía dentro de la nueva *Constitución*, que lo regula en su art. 32. Por lo demás, «el Estado es libre para regular el divorcio»⁵.

b) *Medidas provisionales y ejecución de las sentencias de nulidad*: A continuación, a las 12,15 inició la exposición de esta ponencia el benemérito profesor, Dr. Leonardo Prieto-Castro y Fernandis, que resultó un poco aburrido y pesado en la primera parte, al analizar las medidas provisionales en relación con la mujer casada con una crítica del ordenamiento legal desde la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881 pasando por las leyes nuevas del 24 de abril de 1958 y 1976 hasta llegar a los *Acuerdos* de 1979, en los que las medidas provisionales dejan de ser materia concordataria, porque entramos en una época *aconcordataria* en España.

La exposición resultó más curiosa e interesante sobre la división

como sean ratificados los *Acuerdos*, se privará a las separaciones eclesiásticas de los efectos civiles.

En las disposiciones transitorias, n. 2, se establece que «las causas que estén pendientes ante los tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente *Acuerdo*, seguirán tramitándose ante ellos y las *sentencias* tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del *Concordato* de 1953»⁶.

En cuanto a las perspectivas de futuro reconoció que las causas de separación se tramitarán ante los tribunales civiles, ya que se priva a las separaciones eclesiásticas de los efectos civiles. En el nuevo esquema de Derecho procesal canónico se prevee la posibilidad de que el Ordinario aconseje a los fieles tramitar las causas de separación ante los tribunales civiles.

Al entrar en vigencia los *Acuerdos*, las causas de separación, que estuviesen no sólo presentadas sino también admitidas, surtirán efectos civiles, aunque tarden en tramitarse en los tribunales eclesiásticos. Sobre estos y algunos otros puntos oscuros serán necesarias las aclaraciones pertinentes. Conviene incluso informar a los fieles sobre esto y agilizar los procesos pendientes en la medida de lo posible. En el coloquio se clarificaron algunas cuestiones difíciles.

Aunque no existe homologación total, en el proyecto de ley de divorcio, que se conoce por ahora, se prevén como causas de separación prácticamente las mismas que en el Código de Derecho canónico. Se puede introducir la demanda de divorcio, si llevan dos años en una causa de separación. Se admite también la separación de mutuo acuerdo, que luego surte los correspondientes efectos civiles para lograr el divorcio, después de estar separados dos años.

2. Reflexión sobre el número de nulidades y su tramitación

Las ponencias del día 18 trataron de explicar por qué se daban hoy tantas causas de nulidad con un análisis crítico y jurisprudencial. Por ejemplo, se sabe que sólo en el tribunal de Santander se tramitan alrededor de cuatrocientas causas al año. En España han adquirido un volumen insospechado, lo que invitaba a los provisos y demás miembros de tribunales a una reflexión, porque se corre el riesgo en algunos casos de querer poner remedio a una situación insostenible de matrimonios rotos con parches de nulidad.

Las causas de nulidad son también muy abundantes en Italia y en los Estados Unidos, donde ya existe el divorcio. Muchos acuden por motivos de conciencia en solicitud de nulidad para casarse de nuevo por la Iglesia.

La eclosión del número de causas de nulidad en España exige una planifi-

6. *Código de la BAC*, Apéndice IX, 10ª edic. (Madrid 1976) 1026.

cación y reorganización de los tribunales eclesiásticos, teniendo en cuenta que las causas de separación van a pasar casi todas a los tribunales del Estado.

a) *Concepción actual del matrimonio nulo: momento de reflexión y análisis crítico.* Éste fue el título del esquema presentado a las 10 de la mañana del día 18 por Mons. José María Serrano, el único juez español y de origen vallisoletano en el Tribunal de la Rota Romana, según observó el provisor de Valladolid, Félix López Zarzuelo, al hacer su presentación.

La concepción actual de la nulidad del matrimonio eclesiástico ha cambiado y evolucionado mucho después del Concilio Vaticano II con la jurisprudencia sobre la esencia del matrimonio. Se ha profundizado en el conocimiento del hombre y del matrimonio. Hay formulaciones nuevas y más precisas no sólo en la parte legal, sino también en el orden psicológico-sexual.

Hizo un análisis crítico del acto del consentimiento y la capacidad o incapacidad para asumir los derechos y deberes matrimoniales en orden a una comunidad de vida y de amor, la personalización del pacto conyugal, la libertad completa y personal para el matrimonio, consecuencias de la exclusión de propiedades esenciales, del *jus in corpus* y del *jus ad communionem vitae* ⁷.

Luego expuso la imagen del matrimonio en la comunidad eclesial, que puede variar un poco según las culturas, problema no siempre tenido en cuenta por las leyes eclesiásticas. Han existido y aún permanecen diferencias entre teólogos y juristas en cuanto a la interpretación teológica del matrimonio putativo y el fenómeno de la nulidad (anulación). Conviene que exista acercamiento y comprensión mutua en vez de criticarse con cierto desconocimiento.

Al analizar el carácter específico del ministerio de justicia, observó que a veces se presentan pruebas amañadas y se juega con la buena fe de los jueces, que deben atenerse a lo alegado y probado para decidir de acuerdo con la ley vigente y con rectitud.

La jurisprudencia iba abriendo nuevos caminos a semejanza del *jus honorarium* de los romanos con más equidad, conocimiento de la realidad existente y valores del matrimonio. Concluyó diciendo que era necesaria la información e integración para cumplir mejor con la misión eclesial común. Hizo también referencia a los aranceles ⁸.

b) *Naturaleza filosófica de la relación interpersonal conyugal:* Este tema fue desarrollado por Mons. Santiago Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota Española, con una introducción sobre el ser del hombre filosóficamente perenne y mudable en su despliegue existencial y nuevos planteamientos, sobre los que ha escrito anteriormente ⁹.

7. El tema de la «exclusión del *jus ad vitae communem*, como causa de nulidad», lo desarrolló el día 20 a las 5 de la tarde según se comentará más adelante.

8. J. PÉREZ DE ARCE, «Eclósión en el número de causas de nulidad matrimonial», declaraciones de Mons. J. M.^a Serrano para *Alerta*, 19 de septiembre de 1979, p. 3.

9. S. PANIZO, «El objeto del consentimiento matrimonial y el *jus in corpus*», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 3 (Salamanca 1978) 93-119.

Partió de los supuestos generales y de la fenomenología de la relación interpersonal, que constituye el matrimonio hetero-sexual. Se requieren unas capacidades mínimas de convivencia de acuerdo con los factores culturales, étnicos, psico-físicos y sociales.

El encuentro o relación interpersonal en el matrimonio requiere estos requisitos: 1.º Normalidad coexistencial como base de una realidad de la relación interpersonal con capacidad de percepción del otro cónyuge. 2.º Aprensión de la objetividad del otro desde una subjetividad normal. 3.º Carácter hetero-sexual del varón y la mujer con amor. 4.º Carácter contractual de la relación conyugal, que es al mismo tiempo una institución. A esto hay que añadir otros factores complementarios y partir no del hoy o *in facto esse* sino del *fieri*, en el momento de prestar el consentimiento.

Coincidió con Mons. Serrano en afirmar que se dan a veces fisuras de nulidad en el momento de contraer el matrimonio, como la exclusión de la sacramentalidad (la indisolubilidad) o la comunidad de vida, que no se constatan hasta años después *in facto esse*. Se realizan también ingerencias y actitudes negadores del «otro», lo que llega a impedir la convivencia y hasta la libertad.

Oyendo a Mons. Panizo, llegaba uno a la conclusión de que había muchos matrimonios nulos, que aparentemente se tenían por válidos. En esto la Rota Romana ha sido la pionera en cuanto a la relación interpersonal, por lo que terminó haciendo algunas referencias jurisprudenciales. Reconoció que partiendo de las experiencias de Brooklyn y de los supuestos psico-físicos de la relación interpersonal se podía llegar a declaraciones de nulidad, que venían a ser como una manera de abrir la puerta al divorcio en la Iglesia y de arreglar bastantes situaciones conflictivas de matrimonios nulos.

c) *Los tribunales regionales en España*: A las 5 de la tarde inició su disertación Mons. Malaquías Zayas, Provisor-Presidente del Tribunal de Barcelona, sobre la planificación de los tribunales eclesiásticos en España con una concentración regional. Mientras que políticamente se va a una descentralización con las autonomías, en lo eclesiástico se pretende centralizar para un mejor ejercicio de la justicia, al menos en el orden técnico, tal como lo exigen los principios constitucionales del Concilio Vaticano II, la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*¹⁰, la *Circular* del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y *Memorandum* de 21 de marzo de 1978 a la Conferencia Episcopal Española.

Se objetó que la planificación propuesta sería conveniente y posible gracias a los actuales medios de comunicación; mientras que en otras esto sería

¹⁰ En: *Compendio de la doctrina del Tribunal de la Signatura Apostólica*, 1977, págs. 50-100.

alumnos estuvieron distanciados en otros tiempos o un poco divididos ideológicamente. Desde hace más de una década vienen colaborando juntos en semanas de Derecho canónico, congresos y otros trabajos al servicio de la Iglesia y de la sociedad.

Al mencionar algunos de los beneméritos profesores y sus obras, muy influyentes todavía en la actualidad, se sintió la necesidad de poner al día o continuar de algún modo la información orientadora de los *Casos canónicos-morales* del P. Eduardo F. Regatillo, S.J.

b) *El contencioso-administrativo eclesiástico. Génesis, historia y competencia actual*: El P. Ignacio Gondon, S.J., profesor de Derecho canónico en la Universidad Gregoriana de Roma, inició a las 12,30 de la mañana su ponencia con una visión general del proceso contencioso-administrativo. Trató de sus presupuestos históricos en la primera parte a partir del siglo XII, sin que conste claro si ya en su primer período fue objeto de este proceso la violación de un derecho subjetivo por parte del Superior eclesiástico.

A partir del Concilio Vaticano II, los canonistas votaron unánimemente para que fueran mejor tutelados los derechos subjetivos frente a la autoridad eclesiástica. Esto ya se puso en práctica con el art. 8 del *Ordo Concilii Vaticani II* sobre el tribunal administrativo, cuyas notas típicas, propuestas por la Comisión del Código y aprobadas por el primer Sínodo de Obispos, aparecen en la *Sectio Altera* (Segunda Sección) del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica: «Por la Segunda Sección, la Signatura Apostólica resuelve causas surgidas en el ejercicio de la potestad administrativa y eclesiástica, llevadas a ella por haberse interpuesto apelación o recurso contra la decisión del competente Dicasterio, siempre que se pretenda que el acto mismo haya violado alguna ley. En estos casos juzga ya de la admisión del recurso, ya de la ilegitimidad del acto impugnado»¹¹.

En la segunda parte de su exposición se centró en explicar el texto anteriormente citado, que unos restringen a la cuestión de legitimidad y otros extienden a las controversias de derecho subjetivo, es decir, sobre «el mérito» de la causa, que ha sido excluido por una respuesta de la Comisión del Código el 11 de enero de 1971. Sin embargo, el ponente opinó con razones sólidas que la competencia de la Sección segunda de la Signatura abraza, como objeto primario, la controversia sobre el derecho subjetivo y la legitimidad, cuestión que interesa a los peritos, lo mismo que el objeto secundario de dicha Sección¹².

Después de almorzar en San Vicente de la Barquera, donde no faltaron los consabidos brindis y comentarios humorísticos, se regresó hacia Santander

11. *Regimini Ecclesiae Universae* n. 106, en *Derecho C. Posconciliar*, 349.

12. *Ibid.*, n. 107. Se puede decir que la Signatura es un tribunal propiamente de casación, es decir, conoce no del mérito de la causa o de los hechos, sino de las cuestiones de Derecho infringido por las Congregaciones, Dicasterios etc.

pasando por Santillana del Mar para visitar el Museo diocesano de arte religioso y otros monumentos de dicha población, como la Colegiata de Santa Juliana, que data del siglo X y perteneció a los canónigos regulares de San Agustín.

4. *Pastoral matrimonial y las normas americanas*

Las ponencias del último día del Simposio versaron sobre la pastoral matrimonial, las llamadas normas americanas, que se aplican actualmente en los Estados Unidos, con abundantes declaraciones de nulidad, y la exclusión del *jus ad vitae communem* (comunidad de vida) como causa de nulidad matrimonial. Este tema no pudo ser desarrollado por el P. Urbano Navarrete, que se hallaba enfermo, y se encargó de suplirle Mons. José María Serrano.

a) *El tribunal de la diócesis ante la pastoral de los matrimonios*: A las 10 de la mañana del día 20 comenzó puntualmente su exposición el Dr. Julio Manzanares Marijuán, catedrático de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca, donde hace ya ocho años, tuvimos la oportunidad de oírle algunos de estos puntos sobre el papel, que corresponde a los tribunales no sólo para administrar justicia sino para solucionar algunas crisis matrimoniales dentro del contexto global de la misión pastoral de la Iglesia.

En su opinión, compartida por la mayoría de los asistentes, a la pastoral pre-matrimonial le toca prevenir, dar orientaciones y soluciones a problemas actuales. Así, uno de cada tres matrimonios celebrados antes de los 20 años termina en divorcio en los Estados Unidos y en separación en España. No se puede seguir obligando a menores de edad a casarse para legitimar la prole en camino, si no se tiene una garantía de consistencia matrimonial.

El expediente no es un formalismo inútil, ni debe convertirse en algo puramente burocrático. Hay que devolverle su auténtico y tradicional valor, allí donde lo haya perdido. Se puede armonizar la pastoral con lo jurídico, es más, se complementan y reclaman para solucionar situaciones ambiguas y de crisis, constatar la capacidad y cumplir con los requisitos fundamentales.

Los tribunales eclesiásticos deben cuidar su propia imagen con actuaciones correctas, ajustadas al Derecho sin rigorismos y dentro de la equidad. Esto debe darse a conocer e informar a los fieles sobre las nuevas leyes y motivos de nulidad o separación.

Después de comentar las experiencias de los Estados Unidos y Holanda, propuso como modelo la figura del «abogado público» en el Norte de Italia y otras iniciativas de iglesias locales. No se compartió por algunos su idea de importar experiencias a manera de modas, aunque sí el consejo de atender a los cónyuges antes de prestar el consentimiento, en el momento de casarse y después, acompañándoles de algún modo para dirigirles a lo largo de su vida.

Las normas de algunos Directorios pre-matrimoniales, como el de Valladolid y otras experiencias regionales de España, pueden servir de guía y orientación a los tribunales eclesiásticos en su acción pastoral.

El coloquio resultó interesante y se formularon conclusiones prácticas para evitar la fuga de causas matrimoniales y lograr una mejor administración de la justicia. Habrá que utilizar los medios de comunicación social para mejorar la opinión pública sobre los tribunales eclesiásticos, que cuentan en España con jueces honestos y competentes.

b) *El Motu proprio «Causas matrimoniales» y las Normas americanas. Estudio comparativo.* A las 12 de la mañana del día 20, el P. Ignacio Gordon, S.J., desarrolló ampliamente su segunda ponencia. Comenzó por explicar el origen de las llamadas «*Normas americanas*», elaboradas por la Asociación de Canonistas Norteamericanos, presentadas a la Santa Sede por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, revisadas por una Comisión romano-americana y concedidas el 1-VII-1970 para un trienio. Se prorrogaron por un año al salir en 1971 el Motu proprio *Causas matrimoniales* y luego hasta que se promulgue el Código con la procedura matrimonial, que unificará a la Iglesia latina. En realidad se han prorrogado desde 1973.

Las *Normas americanas* constan de 23 números y constituyen un breve *iter* procesal. Los más importantes son el n. 3 sobre la constitución del tribunal, el n. 7 sobre los fueros, que puede ser la residencia de cualquiera de las dos partes o el tribunal en mejores condiciones, y el n. 23 sobre la apelación, que se suprime casi siempre. Esto ha sido objeto de consultas por Conferencias Episcopales de otras naciones, con respuestas de la Santa Sede para poner ciertos límites y evitar se introduzca el divorcio encubierto bajo el manto de la declaración de nulidad.

El ponente hizo una evaluación comparativa de las *Normas americanas* con el Motu proprio *Causas matrimoniales*, promulgado en junio de 1971 y anticipo de los cánones, que ya tenía preparados la Comisión del Código sobre los tres puntos indicados y el proceso documental para unificar esta materia y suprimir algunas facultades especiales concedidas a algunas naciones, agilizando su tramitación.

Las *Normas americanas* resultan más dinámicas y hasta pastoralistas con detrimento de la equidad y la legítima defensa, que se puede privar a la parte demandada con beneficio del actor. A esto se une el que algunas causas procedentes de España van un poco amañadas, lo cual es fácil cuando las dos partes se ponen de acuerdo y entra de por medio más de un millón de pesetas. De esto le va al abogado el medio millón de pesetas por lo menos.

Se le preguntó al ponente si en el futuro seguirían las *Normas americanas*, que algunos desean generalizar para toda la Iglesia, y contestó que se impondría una procedura matrimonial semejante a la del Motu proprio *Causas matrimoniales*¹³ tan pronto como se promulgue el nuevo Código o la

13. *Derecho Canónico Posconciliar*, 549-566, donde aparece comentado con notas de L. Miguélez.

parte correspondiente. A esto se le objetó que en tiempos pasados la Iglesia había tenido que rectificar tardíamente, como en el caso de los ritos chinos. Los privilegios dados a los misioneros sobre esta materia habían sido muy beneficiosos. Además, si era necesaria la unidad legislativa fundamental, no se podía defender lo mismo en cuanto a la total uniformidad, ya que no se podía prescindir de las diferentes culturas, grupos étnicos etc. En América se han impuesto durante varios siglos leyes latinas con mentalidad europea-romanística, que se han acatado y reverenciado; pero que no se han podido cumplir en parte. Ante esto, el P. Gordon se calló, como si asintiese, jesuíticamente con una sonrisa.

c) *La exclusión del «jus ad vitae communem» como causa de nulidad:* A las 5 de la tarde habló de nuevo Mons. Serrano sobre la exclusión del derecho a la vida común, como término del consentimiento y contenido del mismo, lo que constituye en el nuevo esquema un motivo autónomo de nulidad ¹⁴.

Comentó muy bien dos glosas del P. Urbano Navarrete al proyecto de codificación, una a la incapacidad para asumir los deberes, como causa de nulidad matrimonial ¹⁵, y otra a las observaciones al esquema de matrimonio sobre la exclusión de la comunidad de vida por un acto positivo de una o de las dos partes. Se da una conversión del *jus in corpus* del c. 1086 § 2 en la exclusión del *jus ad communionem vitae*, como un derecho esencial nuevo, equivalente al *consortium totius vitae*, hecho que no vieron los canonistas ni teólogos antiguos, como distinto de la suma de los elementos considerados esenciales hasta el presente ¹⁶.

La *communitas vitae* es el objeto o mejor el contenido del consentimiento. Si se excluye, queda el acto vacío de contenido. Esto reclama una precisión en la nomenclatura de los motivos de nulidad y una clarificación de su tratamiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Esta ponencia fue elaborada con premura de tiempo, una semana antes en Valladolid, y daba la impresión de estar laboriosamente pensada, porque es un tema para él muy trillado y sobre el que ya había tratado anteriormente ¹⁷.

14. Esquema sobre el matrimonio. «Textus primus, c. 61 y textus alter c. 303» en *Communicationes* 9 (1977) 374-375: «§ 1 *Internus animi consensus semper praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis*. § 2 *At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut ius ad coniugalem actum, vel essentialem aliquam matrimonii proprietatem, invalide contrahit*».

15. U. NAVARRETE, «Incapacitas assumendi onera uti caput autonomicum nullitatis matrimonii». *Periodica* 61 (1972) 47-80.

16. «Schema juris recognoscendi de matrimonio, textus et observationes», *Periodica* 63 (1974) 636-639.

17. J.M. SERRANO, El derecho a la comunidad de vida y de amor conyugal como objeto del consentimiento matrimonial: aspectos jurídicos y evolución de la jurisprudencia de S. Rota Romana», *Ephemerides juris canonici* 32 (1976) 32-68.

En su opinión hay bastantes matrimonios nulos por exclusión de la comunidad de vida y de amor, algo distinto de la cohabitación, pues de hecho puede ser que por determinadas circunstancias vivan distantes los cuerpos, permaneciendo el vínculo jurídico y la comunidad de vida afectivamente en un nivel mucho más hondo, íntimo e interpersonal.

Tuvo elogios para el tribunal de Brooklyn por sus soluciones más avanzadas y agilización técnica, observando que no todas las causas de nulidad se fallan a favor, hecho que ocultan algunos periódicos y revistas al informar sobre esta materia.

Hace años, Mons. Serrano era partidario de dar relevancia jurídica al amor conyugal, como término del consentimiento matrimonial, junto con la comunidad, que él pensaba iban a ser introducidos entre los nuevos y autónomos motivos de nulidad. Sólo ha sucedido esto con la comunidad de vida. Sin embargo, él arrojó algo de luz sobre esta problemática sin llegar a defender que al desaparecer el amor, terminase la misma validez del pacto conyugal, porque esto daría lugar a una larvada introducción del divorcio en el ordenamiento canónico ¹⁸.

d) *Algunas conclusiones y observaciones al final del Simposio:* Durante el último coloquio y también en otros anteriores, hubo momentos de cordialidad, de emoción y de tensión, como cuando se negó la palabra a un abogado de la Rota de Madrid, uno de los que llevan las causas de nulidad a Brooklyn, porque no estaba inscrito.

Hubo una reunión aparte de jueces eclesiásticos para tratar puntos de competencia y decisiones conjuntas, mientras un grupo de abogados promovía algo así como una declaración en favor del divorcio dentro del ordenamiento civil.

Al terminar el Simposio se hizo una recapitulación general, a manera de conclusión, por D. Lamberto de Echeverría con una valoración positiva. Luego D. José M.^a Piñero pidió una reflexión conjunta y personal para una toma de conciencia sobre la aplicación del Derecho canónico con equidad y justicia tal como lo exigen las circunstancias actuales y las directrices de la Iglesia. Junto a la libertad para opinar, está el derecho a la información sobre el matrimonio canónico y los motivos de nulidad, haciendo resaltar que la realidad sustancial de este sacramento es imagen de ese gran amor, divino y humano, con el que Jesucristo y su Iglesia, forman una comunidad de vida de amor en un solo cuerpo místico.

La cuestión del matrimonio es algo «oscurísimo y complicadísimo» como dijo San Agustín ¹⁹ hace más de quince siglos y lo sigue siendo a pesar de lo que se ha reflexionado y a que disponemos de unas formulaciones bien

18. Ibid., 61-66.

19. S. AGUSTIN, *De conjugii adulterinis* I, 25, 32 PL 40, 468.

concretas con sus orígenes revelados y un Magisterio de la Iglesia puesto al día a través del Concilio Vaticano II y documentos posteriores²⁰.

Todavía hay en el matrimonio algunas cuestiones y facetas, que pueden seguir siendo objeto de estudio y reflexión, pues se está profundizando cada vez más en el conocimiento del hombre y de la mujer.

5. *Los nuevos Acuerdos y sus consecuencias jurídicas y tributarias*

Al terminar el *Simposio*, disminuyó el número de asistentes, aunque se veían también algunas caras nuevas de otros canonistas, que tenían especial interés en ver las consecuencias de los *Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español*.

Los organizadores de las *Jornadas Informativas* habían planificado tener tres seminarios simultáneos: uno sobre la personalidad de las instituciones de la Iglesia, otro sobre las exenciones tributarias y el tercero sobre la enseñanza de la Iglesia en los nuevos *Acuerdos*. Así, cada uno podía asistir al seminario que desease; pero, como la mayoría de los asistentes estaban interesados en participar en la exposición de los tres temas, se optó por tenerlo todo en forma de sesiones generales.

a) *Nuevo clima jurídico en las relaciones Iglesia-Estado*: A las 10,30 de la mañana del día 21, después de la presentación protocolaria, comenzó su disertación D. Antonio Mostaza Rodríguez, catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Valencia, haciendo ver cómo a partir del Concilio Vaticano II se cambiaron los presupuestos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La confesionalidad, que era considerada como tesis, pasa a ser hipótesis, al ser sustituido este régimen por otro sistema de mayor libertad para respetar las opciones religiosas de los individuos. Al no reconocer carácter estatal a ninguna religión, es necesario revisar el estatuto jurídico de la libertad religiosa, la personalidad de las entidades religiosas, la enseñanza, el patrimonio eclesiástico, su fiscalidad etc.

Para el Cardenal Octaviani, según expuso el ponente, el Estado podía ser confesional, pues actuaba mediante los que detentaban el poder, reconociendo una religión como oficial. Esto se justifica jurídicamente por ser así la voluntad de la mayoría o por unanimidad. Aún después del Concilio Vaticano II, puede darse la confesionalidad, respetando la libertad religiosa.

Luego desarrolló los tres principios fundamentales, que aparecen en el art. 16 de la *Constitución* española de 1978: 1.º El de la libertad religiosa, no sólo proclamada en teoría, sino llevada a la práctica, pues «nadie podrá ser

20. Const. *Gaudium et spes*, nn. 47-52. A esto se puede añadir la Encíclica *Humanae vitae*, n. 9 de Paulo VI sobre el amor conyugal. Cf. F. CAMPO, «XV Semana Internacional de Derecho Canónico sobre el consentimiento matrimonial en Andorra», *Estudio Agustiniano* 9 (1974) 373-491.

obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»²¹. 2.º La aconfesionalidad y 3.º Separación con mutua colaboración: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias»

El problema se presentará para algunas asociaciones, que se reconocían de acuerdo con el art. 4 del Concordato sin necesidad de inscripción y tendrán ahora dificultades, porque en el futuro el reconocimiento canónico no coincidirá con el civil. Para solucionar problemas y poner límites a posibles abusos de asociaciones, se establece en el art. I. n. 3 del *Acuerdo jurídico* lo siguiente: «El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española», que no lo estaba según el *Concordato* y luego se añade en el n. 4: «El Estado reconoce la personalidad civil y la plena capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas, que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo».

Actualmente hay registradas 270 asociaciones no católicas, mientras que son miles las asociaciones y fundaciones reconocidas de la Iglesia católica en virtud del *Concordato* de 1953. En opinión del Ministerio de Justicia, no todas las fundaciones y asociaciones religiosas pasarán automáticamente al registro correspondiente, pues se requiere documento auténtico en que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. Es decir, se requiere cierto control, semejante al que se va a tener con las asociaciones, fundaciones y otras entidades religiosas que se establezcan en el futuro con reconocimiento civil de los derechos adquiridos.

Subsisten algunas dudas y lagunas en los *Acuerdos*, que serán clarificadas con la *Ley de libertad religiosa* y su *Reglamento*. Hay un plazo de tres años para que las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas, que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, se inscriban en el correspondiente registro del Estado, según lo establece el n. 1 de las *Disposiciones transitorias*, donde se añade: «Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo».

Concluyó diciendo que hay buena voluntad, tanto por parte de la Iglesia como del Estado, para solucionar los posibles conflictos dentro de un clima de colaboración y respeto de la libertad religiosa.

c) *Exenciones tributarias de las instituciones de la Iglesia*: A las 5 de la tarde, supliendo la ausencia justificada del Excmo. Sr. D. Ricardo Hueso de Chércoles, Delegado de Hacienda en Madrid, desarrollaron esta ponencia el P. Antonio Arza, S.J., y el abogado Gerardo María Ariznabarreta Ugalde. Este último presentó la parte técnica o teórica sobre los tributos, como algo genérico, y de las tasas, contribuciones especiales e impuestos directos e indirectos, que son más bien específicos.

Para comprender el alcance de los *Acuerdos* en esta materia hay que tener en cuenta la nueva *Ley de Impuesto sobre la renta de las personas físicas* del 8 de septiembre de 1978, que integra los impuestos a cuenta en el general sobre la renta con un sistema progresivo de imposición y una técnica liquidadora más fácil ²⁴.

El P. Arza precisó cómo, según el art. I del *Acuerdo sobre asuntos económicos*, la Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones, que no estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo. También estarán exentos de estos impuestos, según proceda, de acuerdo con el art. III, «la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre, así como de las disciplinas eclesiásticas en las universidades de la Iglesia. La adquisición de objetos destinados al culto».

Las exenciones se precisan mejor en el art. IV con relación a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y casas. Tendrán exención total y permanente de la contribución territorial urbana los siguientes inmuebles: «1.º Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral. 2.º La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas. 3.º Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales. 4.º Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas en tanto cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas. 5.º Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada».

Se habla de exención total y permanente, lo cual es beneficioso en el sentido de que las no permanentes hay que renovarlas cada cinco años. Las entidades anteriormente mencionadas tendrán también exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. «Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuesto sobre la renta». Esto quiere decir que los bajos de una casa religiosa o seminario, si están arrendados o se destinan a garaje, tienen que pagar el impuesto.

24. H. RODRIGUEZ, *Comentario a la Ley del Impuesto sobre la Renta* (Madrid 1978) 256 p., cuya crítica puede verse en *Estudio Agustiniiano* 14 (1979) 193. Hay algunos decretos posteriores, que se hallan publicados por el Banco Español de Crédito en *Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio de las personas físicas* (Madrid 1979).

En cuanto a las sucesiones, donaciones y transmisiones patrimoniales, que de suyo están sometidas a la imposición indirecta, tienen exención total (no se dice permanente) «siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad». Esto último es algo muy lato y necesitará aclaración en el reglamento.

Termina el art. IV diciendo que las donaciones anteriormente mencionadas «darán derecho a las mismas deducciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública». Esto puede fomentar las donaciones a entidades religiosas.

Si no se paga las deudas tributarias, cabe ejecución por parte del Estado, que puede acudir a la Conferencia Episcopal para urgir a la entidad morosa el pago correspondiente, según se establece en el Protocolo adicional.

d) *Exenciones municipales vigentes*: Nada se dice en los *Acuerdos* sobre esta materia, que está presentando serios problemas. Según la Disposición n. 2 del Protocolo adicional, ambas partes, Iglesia y Estado, de común acuerdo, «señalarán los conceptos tributarios vigentes». Hay algunas expresiones que necesitan aclaración, como la de «no sujeción» del art. III y «exención» del art. IV ²⁵.

Dado el interés práctico de las exenciones municipales actualmente en vigencia, el P. Arza facilitó el siguiente resumen:

1.º *Derechos de ocupación de vía pública*: Estarán exentos del pago de derechos de aprovechamientos que sin obtención de ingresos directos o indirectos por su utilización se destinen a la celebración de actos públicos, peticiones benéficas o promoción de la cultura ²⁶.

2.º *Derechos por escaparates, muestras, letreros etc.* Están exentos de impuestos municipales, los nombres o rótulos de las instituciones culturales y benéficas de interés público. Los anuncios de funciones y actos religiosos de culto católico y de los cultos de las confesiones no católicas, que estuvieren reconocidas con arreglo a la Ley 44/1967 de 28 de junio, y los que tengan la exclusiva finalidad de fomentar y exaltar valores de orden espiritual, religioso, cultural, educativo o deportivo ²⁷.

3.º *Tasas por intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos*: Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, por causa de obras en los locales, siempre que éstos se

25. E. GONZÁLEZ GARCÍA, «El patrimonio eclesiástico ante el ordenamiento tributario español», *El hecho religioso en la nueva Constitución*, 331-342. A continuación, pp. 343-354, hay otro trabajo de E. LEJEUNE VALCARCEL, «Los problemas financieros y tributarios de la Iglesia a la luz de la Constitución española de 1978», con breve referencia a los *Acuerdos* del 3 de enero de 1979 en las pp. 350-354. Los *Acuerdos* han sido ratificados el 4 de diciembre de 1979.

26. *Ordenanza* 121, art. 6.

27. *Ibid.*, 131, art. 8.

hallen provistos de la correspondiente licencia, y los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento o incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales ²⁸.

4.º *Tasas y derechos por prestación de vigilancia de establecimientos:* Estarán exentos del pago los servicios prestados con ocasión de demostraciones o espectáculos, que sin producir ingresos directos o indirectos a los organizadores y responsables de los mismos, se celebren con fines religiosos, artísticos o patrióticos ²⁹.

5.º *Incremento por valor de los terrenos:* Estarán exentos de dicho impuesto las iglesias y capillas destinadas al culto, y también los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas; la residencia de obispos, de canónigos y sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales; las universidades eclesiásticas y seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las órdenes, congregaciones e instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidas en España. En ningún caso se comprenderán en esta exención, los locales o dependencias destinados a alguna industria o cualquier otro uso de carácter lucrativo ³⁰.

6.º *Arbitrio sobre edificios con puertas al exterior:* Estarán exentos del arbitrio los edificios calificados de interés histórico o artístico y aquellos que, aunque no gocen de tal calificación oficial, tengan reconocida su condición de construcción monumental por acuerdo declarativo del ayuntamiento ³¹.

7.º *Solares no edificados o deficientemente edificados:* Estarán exentos de este arbitrio, las fincas que fueren propiedad de la Iglesia católica y de las congregaciones religiosas, que con arreglo al art. 20 del *Concordato* de 1953 gozaren de exención de impuestos locales, mientras esté vigente dicho *Concordato* ³¹.

8.º *Contribuciones especiales:* Prácticamente no habrá exenciones ³². Hay algunas otras exenciones como coches de obispos y de sacerdotes con más de una parroquia, los terrenos y edificios objeto de convenios internacionales o pactos solemnes con el Estado, etc.

6. *La reforma del Código, la enseñanza y el servicio militar*

La aplicación de los *Acuerdos* con la Santa Sede no tendrá la misma relevancia que el *Concordato* con respecto al Código y las leyes civiles; pero probablemente sea más eficaz en algunas materias como lo referente a la enseñan-

28. Ibid. 224, art. 5.

29. Ibid. 215, art. 6.

30. Ibid. 311, art. 11.

31. Ibid. 423, art. 4.

32. Ibid. 320, art. 5.

za, asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

a) *Estado de la revisión del Código de Derecho canónico*: A las 7 de la tarde del día 21, inició su exposición el P. José M.^a Díaz Moreno, S.J., catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas, informando sobre la reforma del Código a partir del año 1977, en que habían sido enviados a consulta de los obispos y otras entidades de la Iglesia todos los esquemas con un total de siete libros: 1.º Normas generales. 2.º Del pueblo de Dios. 3.º Magisterio eclesiástico. 4.º Cosas y lugares sagrados. 5.º Derecho patrimonial. 6.º Penal y 7.º Procesal. En total son 1936 cánones, a los que hay que añadir los 95 de la *Ley fundamental*³³. El Código tendrá, según esto, más de 200 cánones menos.

La mayoría de las observaciones han sido publicadas en *Communicationes*, donde se ha ido dando información sobre la actuación de la Comisión para la reforma del Código a partir de 1969.

Sin pretender dar una descripción del contenido y sus innovaciones, se observó que las líneas de afinidad y consanguinidad se contarán con estilo germánico, seguido por casi todos los Códigos civiles. Las asociaciones se distinguen en públicas y privadas.

En cuanto a la formación de los clérigos, se exige su permanencia durante un trienio en un seminario mayor antes de ser ordenados *in sacris*. No se admitirán clérigos acéfalos (sin incardinación).

Se confirma el celibato y para la secularización se requerirá un tiempo prudencial de prueba, la opinión del Ordinario y causas graves. Su readmisión se reserva a la Santa Sede por rescripto.

Se admiten diócesis personales, lo mismo que las parroquias, por razón de lengua y rito con carácter misional o de apostolado. Se puede conferir una parroquia a un equipo de sacerdotes, que nombrarán un presidente, como párroco *de jure*.

Uno de los asistentes, D. Cornelio Urtasún Irisarri, consultor para la revisión del Código, informó que poco antes de morir Pablo VI, había llamado al presidente de la Comisión para que le informase sobre el tiempo en que podía promulgarse el Código y se le contestó que en tres años. Quizás esto se dilate más por la muerte de Juan Pablo I y las grandes críticas formuladas, por ejemplo al esquema «Sobre los institutos de vida consagrada», que se está reelaborando sin que sea de nuevo enviado a consulta.

El ponente, como canonista de a pie, manifestó que había dicho todo lo que sabía por *Communicationes* y otras informaciones confidenciales. Conviene observar que parte está aún bajo secreto.

33. F. CAMPO, «Antecedentes de la Ley fundamental de la Iglesia», *Estudio Agustiniano* 8 (1973) 449-488.

b) *La enseñanza de la Iglesia en los nuevos Acuerdos*: A las 10 de la mañana del día 22, comenzó a desarrollar su ponencia Mons. Elías Yanes Álvarez, Arzobispo de Zaragoza y Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, quien ya había abordado este tema anteriormente en torno al art. 27 de la *Constitución* y los nuevos *Acuerdos*³⁴.

Observó que había fallas y lagunas, que será necesario solucionar en el futuro, resaltando que había también puntos dignos de especial atención, como la *plena autonomía* de la Iglesia en cuanto a centros para la formación de sus ministros, enseñanza teológica para sacerdotes, religiosos y seglares, facultades eclesiásticas etc., de acuerdo con los arts. VIII, X, 2 y XI.

Los centros docentes de la Iglesia, no universitarios, se acomodarán, según el art. IX, a la legislación, «que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer sus actividades». El sentido de esta norma no tiene alcance limitatorio en cuanto al carácter eclesial y confesional. «Trata simplemente de indicar que entran dentro del sistema educativo general»³⁵.

Respetando la libertad de conciencia y el derecho de los padres, la enseñanza religiosa tendrá carácter obligatorio una vez manifestada la opción en su favor, que vincula por todo el curso o ciclo, según una orden ministerial aparecida durante el verano de 1979.

Se respeta la intervención de la jerarquía en cuanto a textos y contenido con un servicio de inspección o control religioso. Los profesores no están obligados legalmente; pero sí en conciencia si son católicos, de suerte que no cobrarán los que pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado por las clases de religión.

Respetando la marcha del centro, se organizarán las actividades pastorales complementarias, que se habían descuidado un poco en algunas parroquias.

Actualmente se están organizando centros y cursos de formación para preparar profesores de religión, cuya retribución se concertará entre los obispos y la Administración central para los que no tienen paga oficial. Aunque no se precisa el monto, se procurará que sea al menos lo suficientemente digna la retribución.

Una sorpresa ha sido por ahora el gran porcentaje de padres de familia, que han solicitado la religión católica como materia obligatoria para sus hijos. En posibles nuevos acuerdos se precisará si debe puntuar o no con las demás asignaturas.

No va contra la letra, ni contra el espíritu del *Acuerdo*, si se organiza de modo que para no asistir a la clase de religión haya que solicitar expresamente la exención. Esto supone la presunción de que en principio los padres desean para sus hijos la clase de religión católica.

34. E. YANES, «La enseñanza en la Constitución: Reflexiones en torno al artículo 27», *El hecho religioso en la nueva Constitución española* (Salamanca 1979) 455-475.

35. *Ibid.* 470.

El coloquio resultó animado, aclarando algunas cuestiones y dejando otras pendientes de solución en negociaciones posteriores. No se pretendía resolverlo todo, sino ofrecer información y material para reflexionar de cara al futuro.

c) *La nueva ordenación de las universidades de la Iglesia en España: A*
la luz de la Ley Orgánica del día 22 de junio de 1985. D. Pedro Lombardía Díaz

d) *El servicio militar y la jurisdicción castrense en los nuevos Acuerdos:* Esta ponencia estuvo a cargo del Dr. Luis Martínez Fernández, Delegado de Formación Permanente del Vicariato General Castrense, dando comienzo a las 12,45 un poco pasadas.

Lo más característico del *Acuerdo* sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, es que quedan eliminadas las equiparaciones del personal religioso a los grados militares, dándose un carácter pastoral a la presencia de eclesiásticos en el ejército y quedando los sacerdotes y religiosos obligados al servicio militar. Los capellanes castrenses quedan como párrocos personales.

Según el art. V,1, «los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general». Con respecto a los presbíteros, se añade en el n. 2 que «se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense», sino lo mismo que a los diáconos y religiosos profesos se les asignarán funciones, que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho canónico.

Se conservan los derechos adquiridos por los ya ordenados sacerdotes o *in sacris* y para los profesos antes de la entrada en vigencia de los *Acuerdos*, dando un plazo de tres años, durante el cual podrán acogerse, según el Protocolo final, n. 1, a lo previsto en el art. XII, 1 del *Convenio* del 5 de agosto de 1950.

Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio, como es la exención del servicio militar en tiempo de paz, si les corresponde por su edad.

La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Por eso, en todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas y ocupados circunstancialmente por ellas, según el art. IV del anexo I, «usarán de dicha jurisdicción primaria y principalmente, el vicario general castrense y los capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes, usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los párrocos locales».

Se comentaron también otros arts. del anexo II sobre el nombramiento de los capellanes según las normas aprobadas por la Santa Sede y el Gobierno Español.

En conjunto, esta ponencia, como las anteriores, requería más tiempo para su exposición y coloquio; pero algunos tenían prisa en llegar a sus respectivos domicilios para cumplir con los compromisos adquiridos anteriormente, ya que se había planificado tener la sesión de clausura a las 12,30 y se retrasó una hora. Dado lo apretado de las *Jornadas Informativas*, que el penúltimo día llegaron a tener hasta siete actos, se comprende el interés que había por to-

dos y cada uno de los temas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los dos últimos días.

7. Conclusiones

Tanto el Simposio como las Jornadas resultaron concurridos, interesantes y provechosos para los provisosores y abogados, lo mismo que para profesores de Derecho canónico, miembros de curias diocesanas y algunos observadores, que deseaban conocer la realidad y consecuencias de los nuevos *Acuerdos* entre la Santa Sede y el Estado Español.

La impresión general era de que se apreciaban algunas imperfecciones técnicas, que sería necesario corregir y complementar. De todos modos, se abre un amplio horizonte de cara al futuro con una etapa de exuberante legislación, en la que hay que ajustarse a la ética social y cristiana para conjugar la realidad actual de España con una mayoría católica y la libertad religiosa dentro de un sistema democrático.

Las noticias que circulaban sobre ejecuciones de sentencias de nulidad matrimonial, obtenidas en tribunales extranjeros de Africa y América, causaron honda preocupación a los provisosores, dando ocasión a comentarios tristemente ciertos y correctos, por cuanto en algunos casos se habían cometido abusos al ir más allá de lo permitido por la Santa Sede, a la que se ha pedido tome las medidas pertinentes a través de la Signatura Apostólica. Esto dio ocasión a reflexiones serias y sensatas para corregir deficiencias.

Las ponencias resultaron excelentes y su andadura, con la divulgación, abrirá nuevos caminos, que se ampliarán en otras jornadas, semanas de Derecho canónico y simposios de miembros de tribunales eclesiásticos.

Fernando CAMPO DEL POZO